

de Estado y de Gobierno, el Canciller Federal de la República Federal de Alemania declaró: «Ahora que se ha establecido la unidad alemana, discutiremos con las Partes Contratantes interesadas los tratados internacionales de la República Democrática Alemana con vistas a regularizar o confirmar la continuación de su aplicación, su adaptación o extinción, teniendo en cuenta la protección de la confianza, los intereses de los Estados interesados y las obligaciones contractuales de la República Federal de Alemania, así como los principios de un orden libre y democrático básico regido por los principios del derecho, y respetando la competencia de la Comunidad Europea».

(7) Suiza.—Al no haber ratificado el Convenio, Suiza no ha llegado a ser parte en él.

(8) Suriname.—El 22 de abril de 1977, el Director general recibió de Suriname una declaración formal de sucesión en la que se declara que Suriname se considera obligado por el Convenio, que había sido declarado previamente aplicable a Suriname por el Reino de los Países Bajos, y que acepta los derechos y obligaciones derivados del mismo.

(9) Yemen.—El 22 de mayo de 1990, la República Árabe del Yemen y la República Democrática Popular del Yemen se unieron en un único Estado, denominado «República del Yemen». En una comunicación de 19 de mayo de 1990, dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas, los Ministros de Asuntos Exteriores de la República Árabe del Yemen y de la República Democrática Popular del Yemen declaraban: «Todos los tratados y acuerdos concertados entre la República Árabe del Yemen y la República Democrática Popular del Yemen y otros Estados y organizaciones internacionales de conformidad con el derecho internacional y que estén en vigor el 22 de mayo de 1990 seguirán en vigor y proseguirán las relaciones internacionales existentes el 22 de mayo de 1990 entre la República Democrática Popular del Yemen y la República Árabe del Yemen y otros Estados». Como consecuencia de esta declaración, en el presente documento, en el caso de un convenio en el que tanto la República Árabe del Yemen como la República Democrática Popular del Yemen eran parte, la fecha de aceptación o de firma escogida es aquella en que primero lo haya aceptado/firmado, bien la República Árabe del Yemen o bien la República Democrática Popular del Yemen.

ESTADOS PARTE QUE HAN ACEPTADO LAS ENMIENDAS

	Aceptación
Alemania, República Federal (1)	27-11-1985
Argelia	1-10-1985
Argentina	14-11-1983
Australia	22- 5-1981
Bangladesh	11- 1-1984
Barbados	4- 4-1991
Bélgica	6- 5-1983
Belice	14- 5-1987
Brasil	28- 8-1985
Cabo Verde	19- 3-1980
Canadá	17- 9-1980
Colombia	18- 9-1980
Corea, República de	4-11-1980
Costa Rica	22- 9-1986
Chile	8-10-1980
Dinamarca	19- 9-1980
Ecuador	22- 7-1988
El Salvador	19- 9-1980
España	30- 6-1981
Estados Unidos	11- 6-1982
Etiopía	26- 5-1980
Finlandia	31- 5-1982
Francia	29-10-1980
Ghana	22- 2-1991
Granada	27-11-1985
Guatemala	21- 8-1980
Guyana	21- 7-1982
Haití	3-12-1990
Hungría	1- 4-1981
Indonesia	14-11-1990
Irlanda	27- 1-1981
Islas Salomón	15-12-1989
Israel	26- 7-1982
Libano	24-10-1990
Liberia	2- 7-1986
Luxemburgo	7- 2-1983
Mali	31- 8-1987
Malta	16-11-1990
Marruecos	24-11-1980
Mauricio	10- 9-1990
México	11-11-1981
Nicaragua	28-11-1990
Niger	17-12-1990
Noruega	7- 4-1981
Nueva Zelanda	10- 4-1990
Países Bajos	2-11-1981
Perú	21-12-1990
Reino Unido	15- 7-1982
República Federativa Checa y Eslovaca	9-10-1987
San Cristóbal y Nieves	17- 4-1990
Senegal	27- 3-1984
Sierra Leona	23- 6-1981
Sudáfrica	10- 3-1981
Sudán	5- 3-1991
Suecia	19-11-1980
Suriname	19- 8-1980
Togo	2- 4-1986
Trinidad y Tobago	4- 3-1991
Túnez	29- 8-1990
Turquía	29- 7-1988

	Aceptación
URSS	9-12-1982
Uruguay	1-10-1981
Yemen (2)	20-12-1990
Yugoslavia	13- 6-1983
Zambia	1- 2-1991

(1) Ver nota (1) de los Estados Parte del Convenio.
(2) Ver nota (9) de los Estados Parte del Convenio.

RESERVAS Y DECLARACIONES

Cuba.—Declaración y reserva hecha en el momento de la ratificación:

Declaración

«... las disposiciones contenidas en el artículo XI del Convenio Internacional de Protección Fitosanitaria son contrarias a la declaración sobre concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (Resolución 1514 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 14 de diciembre de 1960) en la que se proclama la necesidad de poner fin de manera rápida e incondicional al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones.»

Reserva

«... Cuba no se considera obligada por lo dispuesto en el artículo IX, por creer que cualesquiera diferencias en la interpretación o aplicación del Convenio entre las Partes deben resolverse por negociación directa a través de los cauces diplomáticos.»

Nota del traductor: En la Carta del depositario no se indica si el original de esta declaración y reserva está en español o en inglés. En caso de que estuviera en español, habría que recabar el texto español auténtico, pues de lo contrario se corre el riesgo de que existan diferencias de texto entre una traducción al español desde el inglés que a su vez es traducción y el texto original en español de esa traducción inglesa.

Alemania, República Federal de.—Declaración hecha en el momento de la ratificación:

El Convenio Internacional de Protección Fitosanitaria «... se hará también extensivo al Land de Berlín desde la misma fecha en que entre en vigor para la República Federal de Alemania».

Rumania.—Declaración hecha en el momento de la adhesión:

«a) El Gobierno de la República Socialista de Rumania considera que la continuación de la situación de dependencia de ciertos territorios a los que se refieren las disposiciones del artículo XI del Convenio es incompatible con la Carta de las Naciones Unidas u otros instrumentos adoptados por las Naciones Unidas sobre la concesión de independencia a los países y pueblos coloniales, incluida la declaración sobre los principios de derecho internacional relativos a las relaciones amistosas y de cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, adoptada unánimemente por la Resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que se proclama solemnemente que "cada Estado tiene obligación de promover la realización del principio de igualdad de derechos y de autodeterminación de los pueblos" para poner rápidamente final al colonialismo.

b) El Gobierno de la República Socialista de Rumania considera ilegal la adhesión de la "República de Corea" al Convenio Internacional de Protección Fitosanitaria, hecho en Roma el 6 de diciembre de 1951, ya que las autoridades de Corea del Sur no pueden actuar en ningún caso en nombre de Corea.»

El presente texto revisado entró en vigor el 4 de abril de 1991.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 28 de agosto de 1991.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

25098 ORDEN de 4 de octubre de 1991 por la que se modifica parcialmente la de 30 de mayo de 1988, por la que se desarrolla el capítulo III del Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas.

Mediante Orden de 30 de mayo de 1988, dictada en desarrollo del artículo 15 del Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas, se reguló el procedimiento para la realización de los exámenes de Intérprete Jurado.

Los tres años de vigencia de esta norma han puesto de manifiesto la necesidad de modificar alguna de sus disposiciones, a fin de dotar a dicho procedimiento de una mayor flexibilidad y evitar la rigidez de la normativa actual que impone plazos perentorios difíciles de cumplir.

En su virtud, en uso de la habilitación concedida por la disposición final segunda del Real Decreto 2555/1977, de 27 de agosto, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifica el apartado tercero de la Orden de 30 de mayo de 1988, por la que se desarrolla el capítulo III del Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Tercero.—Los exámenes de Interpretes Jurados se convocarán anualmente. La convocatoria determinará la fecha de comienzo de los mismos y el plazo, lugar y forma de presentación de instancias.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de octubre de 1991.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE JUSTICIA

25099 *ORDEN de 2 de octubre de 1991 por la que se regula la composición y funcionamiento de las Oficinas de Supervisión de Proyectos de los órganos superiores del Departamento y se crea la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de Inversiones.*

La nueva estructura del Ministerio de Justicia que establece el Real Decreto 10/1991, de 11 de enero, hace necesario actualizar la composición y dependencia de la Oficina de Supervisión de Proyectos, al propio tiempo que reconducir sus actuales funciones a las exclusivamente técnicas de supervisión, excluyendo otras que actualmente le vienen atribuidas en materia de tramitación de propuestas y ejecución de inversiones y de consulta de los órganos superiores del Departamento.

De otra parte, y siguiendo las pautas del referido Real Decreto, se ha considerado conveniente diferenciar dos Oficinas de Supervisión de Proyectos, que actúen sobre los ámbitos de los órganos superiores del Departamento, que aquella disposición estructura separadamente, de forma que tanto la Subsecretaría como la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, en el ejercicio de sus respectivas competencias en materia de obras, cuenten con sus propios órganos de supervisión especializada.

Para el desempeño de las funciones de asesoramiento, propuesta y seguimiento de inversiones del Ministerio de Justicia, se crea la Comisión para la Coordinación y Seguimiento como instrumento de trabajo necesario para la adecuada toma de decisiones en la inversión patrimonial, la programación y la ejecución de obras.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he dispuesto:

Artículo 1.º La Oficina de Supervisión de Proyectos de la Subsecretaría de Justicia se configura como órgano colegiado del Ministerio de Justicia y estará integrada por los facultativos destinados en el mismo que, al efecto, designe el Subsecretario, y por el responsable del área de proyectos de la Dirección General de Servicios y conocerá de cuantos proyectos se elaboren en el Departamento, con excepción de los que afecten a la administración y régimen penitenciarios.

La referida oficina estará adscrita orgánicamente a la Subsecretaría del Departamento.

Art. 2.º Como órgano colegiado del Ministerio de Justicia, se crea la Oficina de Supervisión de Proyectos de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, integrada por los facultativos destinados en dicha Secretaría General, que al efecto designe su titular. La Oficina ejercerá sus competencias en lo que concierne a proyectos que afecten a la administración y régimen penitenciarios.

La referida Oficina estará adscrita orgánicamente a la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios.

Art. 3.º Las Oficinas de Supervisión de Proyectos a que se refieren los artículos anteriores tendrán las funciones establecidas en la Ley de Contratos del Estado y disposiciones de desarrollo reglamentario.

Art. 4.º El personal facultativo adscrito a las Oficinas de Supervisión de Proyectos, que hubiese intervenido en la redacción de proyectos o anteproyectos objeto de consideración y enjuiciamiento por aquéllas, deberá abstenerse de cualquier actuación de las que se reconocen en la presente Orden a dichas Oficinas.

Art. 5.º Como órgano de trabajo y asesoramiento se constituye la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de Inversiones, integrada de la siguiente forma:

- Presidente: El Subsecretario de Justicia.
- Vicepresidente: El Secretario general de Asuntos Penitenciarios.
- Vocales: El Director general de Administración Penitenciaria, el Director general de Servicios, el Director general de Relaciones con la Administración de Justicia, el Subdirector general de Obras y Patrimonio, el Jefe de la Oficina Presupuestaria, el Subdirector general de Planificación y Control y el Subdirector general de Servicios de la Dirección General de Administración Penitenciaria.
- Secretario: Nombrado por y entre los miembros de la Comisión.

Asesores: Previa autorización del Presidente, los Vocales podrán acudir asistidos de los responsables de las distintas Unidades con competencias en los asuntos incluidos en el orden del día. En todo caso será convocado como asesor un Abogado del Estado del Servicio Jurídico del Ministerio de Justicia.

Art. 6.º Son funciones de la Comisión:

- Colaborar en la planificación y programación de las inversiones, mediante la formulación de las propuestas que correspondan.
- El conocimiento y seguimiento de la ejecución del Programa de Inversiones Públicas del Departamento (P.I.P.), a través de los informes que emita al respecto.
- Asesorar a los órganos de contratación del Departamento de cuantas cuestiones se les encomiende.
- Proponer a los órganos de contratación, tras los estudios técnicos necesarios, la utilización de alguno de los sistemas de contratación excepcional, en aquellos supuestos en que se considere imposible o no procedente promover la concurrencia, en los de reconocida urgencia y en las obras que deban considerarse de carácter secreto, que puedan ser instadas de forma suficientemente justificada por las distintas Unidades gestoras del Departamento.
- Conocer las propuestas inversoras formuladas por los Centros directivos y las no integradas en P.I.P. o incluidas de forma genérica y elaborar las correspondientes propuestas.
- Elaborar estudios e informes sobre la evolución de las inversiones del Departamento, así como en relación con los créditos destinados a ellas.
- Realizar los estudios y proponer las disposiciones que tengan por finalidad conseguir una mayor agilidad y eficacia en la gestión de los fondos de inversión encomendados al Departamento y, en especial, en lo relativo a las áreas de planes y programas, normalización de procedimiento y mecanización de las operaciones administrativas.

Art. 7.º El funcionamiento de la Oficina de Supervisión de Proyectos y de la Comisión para la Coordinación y el Seguimiento de las Inversiones, se atenderá a cuanto se dispone en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Orden, así como la Instrucción 8/1984, de 2 de noviembre, de la Subsecretaría de Justicia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Subsecretario de Justicia y por el Secretario general de Asuntos Penitenciarios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se designarán los Presidentes de ambas oficinas entre los integrantes de las mismas, y se adoptarán las medidas precisas para el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de octubre de 1991.

DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Asuntos Penitenciarios.